

**RECURSO DE APELACION; RAD; 23.001.33.33.001.2017-00676; DEMANDANTES:Emiro Marcel Herrera Causado, Isnelda Marcela Herrera Velásquez, Iván Alberto Herrera Velásquez**

Monica Paola Escobar Aguado <mescobar8324@hotmail.com>

Lun 05/09/2022 14:34

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>



*MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO*  
*ABOGADA T.P 201288 C.S de la J*  
*Email: mescobar8324@hotmail.com*

**SEÑOR:**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERIA- CORDOBA**  
**E.S.D.**

**Referencia:**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)**

**Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00676**

**Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado, Isnelda Marcela Herrera Velásquez, Iván Alberto Herrera Velásquez**

**Demandado: Departamento de Córdoba.**

**RECURSO DE APELACION.**

**MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 50.939.964 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional número 201288 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [mescobar8324@hotmail.com](mailto:mescobar8324@hotmail.com) en representación del demandante y estando dentro del término señalado en la norma y cumpliendo con las causales establecidas en el artículo 243 numeral 2 del CPACA, presento **RECURSO DE APELACION** al auto que decide excepciones previas manifiesto lo siguiente.

- 1- No estoy de acuerdo con lo resuelto en el auto de 30 de agosto de 2022 en el numeral segundo que dice lo siguiente: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Córdoba; en consecuencia, declarar la terminación del proceso.

Argumentando en su motivación: Como se advierte, en el Oficio de fecha 27 de julio de 2017 no se reconocieron ni se negaron las cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Emiro Marcel Herrera Causado, en él se indicó que la obligación no podría pagarse en el 2017 y que debía incluirse en el presupuesto de 2018; en consecuencia, este acto administrativo no es definitivo sino de trámite, el cual no es susceptible de control judicial. El señor Emiro Marcel Herrera Causado debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del



*MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO*  
*ABOGADA T.P 201288 C.S de la J*  
*Email: mescobar8324@hotmail.com*

derecho contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 28 de junio de 20174 , lo que no ocurrió; razón por la que se considera que se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, situación que da lugar a la terminación del proceso.

Con esta decisión tomada por parte del juzgado le pone una gran barrera a los demandantes ya que no tendrían oportunidad de reclamar las cesantías a que tenía derecho el señor **EMIRO HERRERA CAUSADO**

Dicho lo anterior no estoy de acuerdo, ya que es un acto administrativo de contenido particular y concreto que no se ha materializado, el cual es susceptible de ser atacado a través del medio de control de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ya que la Gobernación de Córdoba reconoció (ASAMBLEA DE CORDOBA) reconoce el vínculo laboral que hubo entre las partes y el derecho de mi mandante al pago de las cesantías que debieron de manera inmediata pagárselas una vez retirado de la administración y no poner como obstáculo esperar hasta el año siguiente para ser incluido en el presupuesto para poder disfrutar de las cesantías, y quien asegura que lo iban hacer efectivo y dilatar el trámite como es costumbre de las administraciones.

Por otro lado, el demandante empezó a disfrutar de su pensión de vejez el mes de septiembre de 2014 y desde ese momento empieza a correr el termino para reclamar sus cesantías que vencían a los tres años como lo establece la ley.

Además, una vez el demandante solicito su retiro, la gobernación de Córdoba debió



*MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO*  
*ABOGADA T.P 201288 C.S de la J*  
*Email: mescobar8324@hotmail.com*

revisar la base de datos del demandante y darse cuenta que no habían liquidado sus cesantías, el cual debieron proceder a liquidar todo lo que se le adeudaba en su momento como funcionario y no esperar a una reclamación por parte del mismo, en pocas palabras si el demandante no realiza la solicitud del pago de sus cesantías retroactivas la administración jamás en forma oficiosa iba a llamar al demandante para realizar dicho pago, estas razones fueron las que conllevaron al demandante a iniciar demanda en contra de la Gobernación de Córdoba (Asamblea Departamental)

previendo el termino de tres años establecida en la norma para poder solicitar sus cesantías y evitar la prescripción de estas

Así que no hay lugar a invocar la causal de inepta demanda por que si llena los requisitos para una demanda y reclamar el pago de las cesantías del demandante para poder obtener el pago de ellas ya que si hay una relación jurídica que es el reconocimiento de una deuda de unas de las prestaciones sociales como es el pago de las cesantías.

#### **PETICIONES:**

En razón de lo antes mencionado solicito lo siguiente:

- 1- Revocar el numeral dos del auto 30 de agosto de 2022 donde: Declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Córdoba; en consecuencia, declarar la terminación del proceso.
- 2- Ordenar seguir adelante con el procedimiento de la demanda hasta llegar a la sentencia ordenando el pago de las cesantías retroactivas



*MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO*  
*ABOGADA T.P 201288 C.S de la J*  
*Email: mescobar8324@hotmail.com*

*Monica Escobar*

**MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO**  
c.c 50.939.964 de Montería.  
T.P 201288 del C.S de la J.

